

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2021-00175-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDUARDO DE JESUS ALVAREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO GARCIA CORDERO
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00175-00**

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita se requiera a los bancos BBVA, POPULAR, AGRARIO y BANCOLOMBIA, para que dé estricto cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0111 del 03 de agosto de 2022. En caso contrario, se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar.

Por ser procedente, a fin de que se satisfaga el crédito perseguido en esta causa ejecutiva, se accederá a ello.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

CUESTION UNICA: REQUERIR a los bancos BBVA, POPULAR, AGRARIO y BANCOLOMBIA, para que den estricto cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0111 del 03 de agosto de 2022. En caso contrario, se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL

Secretario. – Al despacho del señor juez, la demanda de pertenencia presentada por la señora NEREIDA MARSAL ACOSTA, a través de apoderado judicial conta ROY TORO GULLOSO Y OTROS, de la cual se puede apreciar que fue repartida el día 16 de diciembre de 2022 por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox Bolívar, correspondiéndole el conocimiento a este despacho. No obstante, lo anterior, solo hasta el día de hoy veintitrés (23) de marzo de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox Bolívar, remite al correo Institucional de este despacho la demanda y sus anexos, antes repartido, argumentando “Que **se omitió enviarla en su oportunidad**”. Así las cosas, procede la secretaría a radicar el presente proceso bajo el No. 1346840890022022-00428-00, del folio 269 del libro radicador No.24 del 21 de junio de 2022. Lo anterior a fin de no alterar la secuencia de reparto automático que viene llevando la Oficina de Reparto Judicial de la ciudad de Cartagena, Bolívar, toda vez que desde el día 13 de febrero de 2023 es esta dependencia es la que viene realizando el reparto de la demanda civiles en la cabecera del circuito de Mompós, Bolívar. Provea.

Mompox Bolívar, 23 de marzo de 2023.

ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: NEREIDA MARSAL ACOSTA.

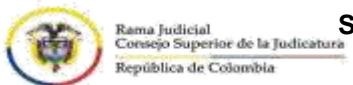
DEMANDADO: ROY TORO GULLOSO Y OTROS.

RADICADO: 134684089002-2022-00428-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda de pertenencia, formulada por el apoderado de la señora **NEREIDA MARSAL ACOSTA**, contra el señor **ROY TOROGULLOSO Y OTROS**.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, el Despacho logra evidenciar que la misma no cumple con el lleno de los requisitos de admisibilidad que se encuentran contemplados en la ley,

- Toda vez que, dentro del expediente no se encuentra incorporado certificado especial, el cual, busca determinar las personas que figuren como titulares de derechos reales.
- Igualmente, tampoco se aportó la dirección electrónica de los demandados, así como tampoco se manifestó su desconocimiento, bajo la gravedad del juramento.
- No aportaron el certificado de libertad y tradición.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

SGC

Radicado: 2022-00428-00

Lo anterior, cobra fundamento en el artículo 375, numeral 5º del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

"(...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...)"¹

Aunado lo anterior, y teniendo en cuenta los anexos del presente proceso, es importante precisar que, el documento faltante que hoy roba nuestra atención, y el cual no fue incorporado en la presentación de la demanda, deja un vacío procesal, toda vez que, ese documento hace consta de manera clara y expresa, quien o quienes figuran como titulares de derechos reales. Así mismo la dirección electrónica y su desconocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y basándonos en el artículo 84, numeral 5º del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

(...) los demás que exija la ley (...)"¹

Este Despacho encuentra necesario aclarar que, para la admisión del presente proceso, es de importante trascendencia la incorporación del certificado especial, la dirección electrónica y el desconocimiento de la misma, por las razones expuestas anteriormente. No es menos importante recalcar que, el asociado en la demanda hace referencia al certificado de libertad y tradición y no al pertinente.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados anteriormente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

¹artículo 84, numeral 5º del Código General del Proceso

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2023-00044-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTITRES (23) DE MARZO DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. ANTES BANCOPARTIR S.A.
DEMANDADO: MIRYAN DEL CARMEN PIÑERES NAVARRO.
RAD. 13468-40-89-002-2023-00044-00**

Revisada el memorial de escrito de solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente, este juzgado,

RESUELVE

CUESTION UNICA: DECRETAR El EMBARGO y posterior SECUESTRO, del Establecimiento de Comercio ubicada en la Carrera 4 No.18-57 del municipio de Mompox, Bolívar, de propiedad de la parte demandada **MIRYAN DEL CARMEN PIÑERES NAVARRO**, identificado con C.C. No. 33.213.478, distinguida con el folio de Matricula Mercantil No 11558 de la Cámara de Comercio de Magangué, Bolívar. Por Secretaría libre el oficio a la Cámara de Comercio de Magangué, Bolívar, con la salvedad de que el mismo debe ser entregado físicamente en la sede de dicha oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX BOLÍVAR Mompox
veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE BECERRA GONZALEZ
DEMANDADO	CLEOTILDE PARRA MERINO Y OTROS
RADICADO	Nº 134684089002-2023-00079-00
DECISION	Rechaza competencia territorial

Abordado el estudio de la presente demanda de pertenencia de mínima cuantía, instaurado por el LUIS ENRIQUE BECERRA GONZALEZ, a través de apoderado judicial contra CLEOTILDE PARRA MERINO Y OTROS, observa el Despacho que es necesario proceder a su rechazo, por las consideraciones que a continuación se aborda.

CONSIDERACIONES

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con facultad para ejercerla en ese caso determinado, es así como la competencia se distribuye entre las diversas autoridades judiciales por mandato legal.

De ahí que los ordenamientos procesales, para determinar el lugar donde debe surtirse el trámite de cada pleito, con frecuencia atienda al lugar de cumplimientos de las obligaciones cuyos intereses se ven involucrados, lo que explica que nuestro Código General del Proceso haya elegido, como criterio general para asignar el conocimiento de los pleitos, el cumplimiento de las obligaciones.

A propósito de la competencia en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, como es del caso en estudio, se imprime el numeral 7º. Art. 28 del Código General del Proceso:

3 "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amontonamiento, expropiación, servidumbre, posesorio de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Así pues, queda establecido que la competencia para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con el numeral 7º.. del artículo 28 del Código General Proceso, se determina, por el lugar del bien donde este ubicado que es la San Martin de Loba, Bolívar, en razón de lo cual advierte esta dependencia judicial que no es posible imprimirlle el trámite pertinente; ya que no se evidencia que la competencia por el factor territorial radique en esta agencia judicial.

Es por lo anteriormente esbozado, que este Despacho no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda **Pertenencia de Mínima Cuantía, de LUIS ENRIQUE BECERRA GONZALEZ**, instaurada a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CLEOTILDE PARRA MERIÑO Y OTROS**, razón por la cual habrá de rechazarse, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas se ordenará remitir el expediente y sus anexos al **Juez Promiscuo Municipal de San Martin de Loba, Bolívar**, para los efectos que estimen pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano, por falta de competencia territorial, la demanda **Pertenencia de Mínima Cuantía, instaurada** por el **Luis Enrique Becerra González** en contra de la señora **Cleotilde Parra Meriño y Otros**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el envío del expediente y sus anexos al **Juez Promiscuo Municipal de San Martin de Loba, Bolívar**, para lo de su competencia.

TERCERO: Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ